Puerto Madryn, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., J. C. c/ O. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 254 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 150/18), por haber interpuesto el letrado de la parte actora recurso de apelación en contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 83/18.

I. Mediante la resolución recurrida la Sra. Jueza de grado se declara incompetente para intervenir en la presente causa, ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra dicha resolución se alza la actora aduciendo que la Magistrada solo reparó en el lugar de trabajo del actor y el domicilio de la demandada, sin tener en cuenta el lugar de celebración del contrato, el que no se puso en conocimiento en forma expresa porque la demanda de autos debía ser ampliada en materia de prueba.

Indica que la *a quo* actuó de forma acelerada al arbitrar los medios para decretar su incompetencia, en contraposición con los principios tuitivos, protectorios y rectores del derecho laboral. Dice que se aparta por el orden público en materia laboral.

Concluye que, atento los términos de la sentencia apelada, se estaría ante el incumplimiento de lo prescripto por el pacto de San José de Costa Rica.

II. La competencia laboral está determinada por el art. 1° Ley XIV N° 1. Estipula dicha norma que, a elección del demandante, resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se

susciten, el juez "…*del lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato..*".

Tal como lo denuncia la propia accionante en el escrito de inicio, el domicilio de la demandada se ubica en Perito Moreno, Prov. de Santa Cruz y el lugar de trabajo es en el pozo Eureka sito en Cerro Negro, inmediaciones de la citada localidad de Perito Moreno.

Adviértase que en la demanda no aporta elemento alguno que acredite cuál es el lugar donde se celebró el contrato de trabajo, más allá de la referencia a una hipotética ampliación de demanda sin indicar siquiera cuál de las pruebas ofrecidas probarían ello. Cabe destacar que tampoco lo hace en el memorial de agravios, obviando mencionar en que lugar se celebró dicho compromiso.

Anótese que la actora ha promovido su demanda sin aportar los elementos que acrediten la competencia territorial, siendo que la competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente y que toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones.

Por todo ello, la incompetencia territorial de la Sra. Magistrado de grado para intervenir en el presente proceso resulta a todas luces evidente, por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 83/18, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL.